

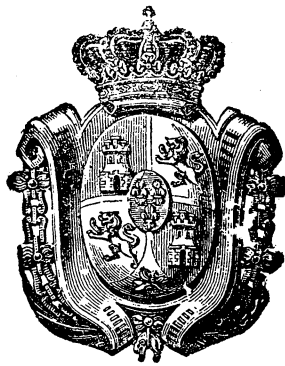
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

|                                 | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid.....                | 260  | 150    | 65          | 22      |
| Para el Reino.....              | 360  | 180    | 90          |         |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400  | 200    | 100         |         |
| Para Indias.....                | 440  | 220    | 110         |         |

# GACETA DE MADRID.

N.º 2095.

LUNES 27 DE JULIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.—Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Tambien continuarán percibiendo:

1.º Los derechos de estola ú obvencionales establecidos.

2.º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3.º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestación decimal. Los procedentes de los terrenos novales, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijandose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real orden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.º Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumpliran en la iglesia parroquial en cuya feligresia se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfaran á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entendera con las cargas de esta especie que estan impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean correspondientes, y del cual podran usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumpliran y satisfaran en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.º La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; así como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr...

### INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piosos y de beneficencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideraran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el párrafo 2.º del art. 2.º, y el art. 5.º de la expresada ley.

Art. 3.º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.º Las juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

#### CAPITULO I.

##### De las juntas diocesanas.

Art. 5.º La junta de cada diócesis se compondrá: Del diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá. De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del beneficiado, y de otro de los establecimientos piosos y de beneficencia. Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6.º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.º Las atribuciones de las juntas diocesanas serán: 1.º Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaria y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.º Adquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3.º Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4.º Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5.º Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.º Dirigir á la junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la contaduría, y en ellas constará su dictámen.

7.º Evacuar los informes que el Gobierno y la junta superior pidan.

8.º Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.º Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de ésta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pen-

dientes en las juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.º Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

#### CAPITULO II.

##### De los contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.º Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.º Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, así como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.º Llevar con este fin la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la junta y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.º Solicitar de los intendentes, sin necesidad de ser excitados por las juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.º Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.º Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7.º Proponer igualmente á la junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.º Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piosos y de beneficencia.

9.º Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas, así como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesorería diocesana.

#### CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el art. 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

**Art. 19.** El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideración á los poseedores al tiempo de hacerles la distribución ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

**Art. 20.** Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

## CAPITULO IV.

*De la ejecucion del artículo 3º de la ley.*

**Art. 21.** Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplan por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseídas por terceras personas.

**Art. 22.** La direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

**Art. 23.** La misma direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

**Art. 24.** Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, ó estipendio, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

**Art. 25.** No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

**Art. 26.** Las juntas diocesanas, oyendo á la contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

## CAPITULO V.

*De las dotaciones del culto.*

**Art. 27.** El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto y se expresan en el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

**Art. 28.** Se cubrirá este presupuesto:

1º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2º Con la primicia.

Y 3º Por la masa comun.

**Art. 29.** El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no esten cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

**Art. 30.** La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

**Art. 31.** Tan pronto como las contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

## CAPITULO VI.

*Del 4 por 100.*

**Art. 32.** Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

**Art. 33.** Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma expresion de lo anotado en el libro rubricado.

**Art. 34.** Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

**Art. 35.** Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

**Art. 36.** Finalizada la operacion se extenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los expresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduría diocesana.

**Art. 37.** Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del art. 3º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regu-

lar el precio de las especies de genitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer al pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

## CAPITULO VII.

*De los ajustes alzados.*

**Art. 38.** Si las juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los ayuntamientos, las contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo, dentro del cual han de verificarse.

**Art. 39.** Al intento los ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

**Art. 40.** En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1ª Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2ª Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3ª Que los individuos de los ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4ª Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos concertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5ª Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6ª Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7ª Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

**Art. 41.** Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

## CAPITULO VIII.

*De los arrendamientos.*

**Art. 42.** Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos, las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

**Art. 43.** Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1ª Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2ª Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

3ª Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4ª Que el arrendatario ha de prestar fianza especial sin perjuicio de la general á satisfaccion de la contaduría.

5ª Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6ª Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7ª Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8ª Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9ª Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprende el arriendo.

10. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

**Art. 44.** Las juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

**Art. 45.** Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo, debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

**Art. 46.** En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

**Art. 47.** Se hace el mas estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

## CAPITULO IX.

*De la distribucion de la masa comun.*

**Art. 48.** Las juntas pasarán á las contadurías diocesanas:

1º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los

productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2º El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabildo ó cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3º El presupuesto del cabildo ó cabildos colegiales con la misma expresion.

4º El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la cantidad que, segun la ley, corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5º El de los beneficiados, expresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6º El de la propia junta y cada una de sus dependencias.

7º El de la administracion diocesana.

8º El de los seminarios conciliares.

**Art. 49.** Por la contaduría general de la junta superior del reino se remitirán á las contadurías diocesanas:

1º Una noticia de la cantidad que se asigna al tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del reino; y

4º Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificacion, con destino exclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

**Art. 50.** Tan luego como las contadurías diocesanas rennan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1º De la primicia.

2º De las cantidades en numerario.

Y 3º De los frutos.

**Art. 51.** Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

**Art. 52.** Al tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

**Art. 53.** Las contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

**Art. 54.** Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

**Art. 55.** A este fin las contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

**Art. 56.** El acta de la junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la junta y los precios reguladores.

**Art. 57.** Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la junta atendiendo al estado de las iglesias y partícipes crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduría diocesana le dispondrá tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

**Art. 58.** Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

**Art. 59.** Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes; y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el examen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la expresada junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de Julio de 1840.—S. M. aprueba esta instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes.—El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 26 DE JULIO.

Concluye en la sesion del dia 6 de Julio el discurso que principió en el Senado en la sesion del 4. el Sr. obispo de Córdoba.

El Sr. obispo de CORDOBA: Señores: antes de ayer molesté al Senado por un largo rato en que me oyó con su



acostumbrada indulgencia, cuando manifestaba las razones que en mi juicio aseguran á la Iglesia la propiedad de los bienes que habia adquirido en todos tiempos por la fe viva y piedad generosa de sus hijos agradecidos á los buenos oficios de esta tierna madre: di alguna mas extension á mi discurso en un punto de tanto interes para apoyar la justicia en que se funda el primer artículo del proyecto que se nos presenta, por el cual se declara que las iglesias de España y el clero secular continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas, en cuya redaccion habria deseado algunas expresiones que evitaran dudas y disputas en lo sucesivo; y esforcé mi argumento cuanto me pareció oportuno, porque tratándose de revocar una medida legislativa de tanta trascendencia, parece que debe resaltar mas la claridad, la fuerza y el convencimiento.

Como ademas de la propiedad sobre predios rústicos y urbanos, que llamamos territorial, la hay tambien sobre prestaciones de frutos, servidumbres y otros derechos, y la Iglesia la tiene en la parte de diezmos que le está consignada por disposiciones canónicas y civiles, era una consecuencia muy natural hablar de esta prestación, acerca de la cual tanto se ha discursado desde que comenzó el prurito de reformar destruyendo sin pensar en el porvenir, contentos únicamente con ver en tierra destruido y deshecho todo lo antiguo, á semejanza de los muchachos que entran en una habitacion y se divierten en no dejar mueble alguno en su lugar.

Dije lo mas preciso sobre el origen del diezmo, su antigüedad, su introduccion en la Iglesia, y cómo habia llegado hasta nosotros, refiriéndome á la historia, cuya verdad no podia negarse, porque son hechos muy conocidos, procurandome no repetir lo que ya habia manifestado en la materia, hacia dos años, en la sesion de 23 de Junio de 858, indicando las objeciones que entonces me propuse y sus respuestas. Ocupábame en contestar á otros nuevos argumentos que no cesan de reproducirse con el mayor empeño: habia explicado el sentido natural, que en mi juicio tiene el art. 11 de la Constitución, por el cual la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles, expresando que era un testimonio muy honroso para los legisladores que la formaron, los cuales quisieron prevenir hasta los casos fortuitos, y que en las grandes calamidades de guerras, pestes, escasez, miseria, hambre y tantos infortunios que suelen afligir á pueblos y provincias, tuviesen los desgraciados sobre quienes cayese la infeliz suerte, el consuelo de que no les faltaria el culto, aunque se hubiesen apurado allí todos los medios ordinarios establecidos muy de antemano.

Tambien habia contestado al otro argumento que sin examinarse corre como de boca en boca, de que siendo el culto para todos, contribuir deben todos á sus gastos, diciendo yo una verdad sobre la cual no rellejan los impugnadores, á saber, que ninguna clase del pueblo paga el culto en España; que quien lo paga es la Iglesia con sus bienes y rentas propias adquiridas para hacer este beneficio y relevar sus hijos de esta obligacion primitiva, sin mas exencion que los derechos llamados de estola á que obliga la incongruidad de muchos párrocos.

Al pasar á otra de las objeciones del dia, cual es el descrédito á que ha venido el diezmo, como para justificar la necesidad de su abolicion, y adoptar otra medida que cubra sus atenciones, quedó suspensa la sesion, y yo con la palabra para continuar mi discurso en la de hoy; y usando de ella, y partiendo del punto donde quedé, no puedo menos de decir que el clero agradece mucho á los que tanto se interesan en que no perezca, y siga prestándose el culto y pasto espiritual. Pero á pesar del descrédito del diezmo, el clero sabe que este se paga donde no hay motivo particular que lo impida, especialmente de violencias y amenazas á los honrados y fieles labradores: sabe que á la exaltacion de pasiones sucederá la calma; que si ahora un mal pagador arrastra á otros á no satisfacer lo que deban, muchos habrá después que darán mejor ejemplo. ¿Ni cómo habia yo de consentir esa nota que envuelve en sí la inobediencia escandalosa á un precepto de la Iglesia con relacion á mi diócesis de Córdoba, cuyos feligreses naturalmente piadosos y muy afectos al culto, han satisfecho su diezmo en estos tres años, como en los otros? En el de 858, sin embargo de la tardanza y novedades introducidas en la recaudacion, importó 4,398,458 rs. segun manifiesta un dato presentado en el otro Cuerpo colegislador en la sesion de 15 de Abril último. Poco mas es el resultado del año comun en estos últimos quinquenios, porque no han dejado de repetirse las cosechas escasas.

La rebaja del producto total del diezmo desde el año de 808, no es precisamente por su descrédito, sino por las causas generales que han influido en la baja de todas las rentas del Estado y de los particulares, por la miseria general y el envilecimiento y bajo precio de los frutos.

El argumento no es exacto cuando se compara el producto total de unos años con otros: lo seria en este orden comparando el número de fanegas, por ejemplo, ó de arrobas de estas ó aquellas especies recogidas en cada año, y los gastos de recoleccion en uno y otro, porque bien claro es que un mismo número de fanegas vendidas á diferentes precios dan un total mas ó menos alto, y que este baja tambien ó sube segun sea mayor ó menor el gasto en su recaudacion.

Lo que sí asombra es que el diezmo haya producido tantos millones en estos últimos años, á pesar de tantas contribuciones con que está agobiado el honrado labrador, de no haber tenido ordinariamente los pagadores mas estímulo que el de sus conciencias, y de tantas invectivas y tanta tenacidad en desacreditar la prestación. Se dice con frase muy del dia, porque hay palabras que son como de moda, que el diezmo está herido de muerte; y no obstante los golpes que sufre da tantas señales de vida! Si se cree de buena fe que morirá, ¿por qué tanto empeño en matarlo pronta y violentamente y no dejarlo que perezca por sí mismo?

El diezmo tiene hondas raíces en el corazón de los españoles y en las creencias religiosas; y se teme que acabada la tormenta, aquellas se afiancen y fortifiquen mas; y haya expedito este camino para cubrir tantas atenciones, que es muy difícil ó mas bien imposible llenar de otra manera. Que se desacredite por el Gobierno mismo la contribucion de frutos civiles, que se permitan tantas invectivas, y que se deje el pago á la religiosidad de los deudores, y se verá entonces la cantidad á que ascienden.

Todavía se arguye con la dureza que empleaba la Iglesia

en la cobranza de los diezmos. Imputacion calumniosa. Acérquese cualquiera á las contadurías de los cabildos, y verá cuántas eran las moratorias, los disimulos, las condescendencias con los deudores, y los perdones de sus débitos, lo cual bien contemplado era un acto de caridad muy propio de los prelados, de los cabildos y demas partícipes, de la Iglesia en fin para con sus hijos afligidos con esta clase de tribulaciones.

Compárense los medios de la Iglesia para cobrar sus rentas, con los que tiene el Estado para cobrar las suyas, á pesar de los cuales los fraudes son continuos, sin que pueda impedirlos toda la vigilancia de los resguardos, de las aduanas y de las puertas. Seria ademas un pésimo raciocinio decir: nadie paga voluntariamente tal contribucion, quede pues abolida: el labrador ó arrendatario resiste llevar á su dueño la renta en que se convino, quede este privado de ella. ¿Qué consecuencias tan absurdas!

Aun se llevan los argumentos hasta el extremo de formar otro con el silencio que han guardado las Iglesias después de abolido el diezmo en Julio de 837, limitando sus reclamaciones y peticiones á la conservacion de sus bienes raíces, y que se les dé para subsistir. Extraño modo de argumentar contra el diezmo! Convertir en daño del clero un silencio de respeto, un silencio de resignacion, de paciencia, de conformidad heroica, esperando el dia en que una mirada de compasion, de honor, de piedad, de justicia haga cesar sus calamidades, reparar tantos extravíos, y asegurar su decorosa suerte: ha clamado el clero por sus fincas cuando puesta el hacha á la raíz del árbol se acercaba el momento fatal de comenzar á enagenarlas: ha callado sobre los diezmos, ademas de aquellas consideraciones, porque á pesar de su abolicion decretada lo ha visto continuar. Nadie con mas datos y conocimientos que el clero para hablar en la materia con mas exactitud; y si no se han visto peticiones suyas, no dejan de ser muchos y muy luminosos los escritos que ha publicado el clero sobre el asunto.

¿Y por qué no ha de ser pagado este por el Estado como los demás funcionarios suyos? Porque sus individuos no son funcionarios del Estado; ejercen su ministerio en el Estado y para utilidad espiritual suya; pero su mision no procede del Estado; es mas alto su origen; procede de Dios de quien son ministros y dispensadores de sus gracias. Pues en Francia, se nos dice, el Estado paga los ministros y al culto. Sí: después de una revolucion tan espantosa en que todo quedó destruido sin dejar piedra sobre piedra, preciso fue al cabo de 10 años adoptar este medio por quien no habia sido autor de tanta ruina. Nótese esta circunstancia particular; Napoleon no se ocupó antes en trastornar la Iglesia de Francia para dar otra forma á su dotacion: la balló trastornada y deshecha, y para levantarla prontamente se convino en aquel medio como el mas expedito entonces de acuerdo con la Santa Sede. Pero nunca ha sido este el modo ordinario segun el espíritu de la Iglesia; y por eso se le han permitido allí adquisiciones de otros arbitrios; y bien sabido es que apenas se restableció el culto por el concordato de 801, aun siendo todavía cónsul Napoleon en 26 de Julio de 805 se dió el decreto devolviendo á las fábricas de las iglesias los bienes no enagenados que antes gozaban, y después se han dictado otros aun mas favorables; y al fin se les paga religiosamente lo pactado.

Cierto es tambien que algunas iglesias nuestras de Ultramar estan pagadas por el Estado desde sus erecciones respectivas, porque no era fácil dotarlas entonces de otro modo. Pero la excepcion afirma la regla en contrario.

Hablemos con franqueza. ¿Podemos esperar haya en España la misma exactitud que en Francia? Infelices exclaustrados, desdichadas religiosas á quienes con tanta solemnidad se prometió el pago de vuestras mezquinas pensiones al tiempo de apoderarse de vuestros bienes, lanzándoos á los primeros de todas vuestras casas, y á las segundas dejándoos en las que han quedado de las vuestras: presentaos aquí; decid cómo se os ha tratado, y deshaced tantas funestas ilusiones. Para mí nunca lo han sido, señores: lo preveia yo muy claramente cuando en las sesiones de 18 de Abril de 856 y 2 de Marzo de 858 me lamenté de que esta seria su desgraciada suerte. En España, sea por lo que fuere, vivir cualquiera atendido á rentas del Estado, equivale á dejarlo casi perecer. ¿Será preciso avivar mas este cuadro, y presentar tantos millares de infelices de todas clases?

Pero si dejamos al clero vivir de sus rentas sigue independiente del Estado. Falsa consecuencia. ¿Lo estan acaso todos los individuos de la sociedad que tienen rentas propias con que mantenerse, las asociaciones que cuentan con sus fondos para atender á los gastos de su instituto, las compañías de comercio, y tantos que se reunen para ayudarse mutuamente? ¿dejará por eso de ejercer el Estado su vigilancia y su poder sobre todas las clases para dirigir el orden público? La Iglesia necesita de independencia en los medios para desempeñar con decoro y con utilidad su mision divina. No parece muy arreglado el principio de que los hijos disputen y quieran tener en poder suyo los intereses propios de sus madres, que deben administrarlos para beneficio de ellos mismos.

Después de todo convegnamos por un momento que parezca oportuno variar la disciplina de nuestra Iglesia de España en el punto que nos ocupa: ¿podemos hacerlo sin que intervenga la autoridad de la Iglesia conforme á los cánones y concordatos vigentes? ¿Tendrá fuerza, evitará disputas de competencia de facultades, quedarán tranquilas las conciencias de los fieles? ¿Cuánta confusion! ¿Cuánto compromiso! “Yo bien sé que un punto de disciplina no es un dogma; pero tambien sé que el derecho de la Iglesia para arreglar su disciplina es una verdad que pertenece á la fe;” y que siempre ha usado de él como inherente á su misma constitucion y gobierno, poniéndose de acuerdo con la autoridad civil, donde esta le dispensa su proteccion por los medios que son propios de dos poderes independientes, cada uno en su línea, los cuales conspiran á la felicidad de los súbditos que les estan sometidos bajo diversos respectos.

Hago estas indicaciones porque tratándose de diezmos y primicias, y existiendo un mandato de la Iglesia tan sabido de todos, dispuesto en concilios generales, é inserto en nuestros catecismos, que explica el medio y modo de cumplir con el precepto divino de mantener el culto y sus ministros, no creo yo expedita la autoridad civil para obrar por sí sola sin contar con la Iglesia, á quien no puede negarse su competencia en este punto, y mucho mas después de admitida esta disciplina aprobada y mandada observar por nuestras leyes. Hay

aquí un contrato tan solemne como obligatorio; y lejos de nosotros la idea de que la Iglesia se haya equivocado ni cometido una usurpacion de autoridad al decretar aquella ley canónica tan general.

Pues si es tan general el mandato, me parece que oigo preguntar, en muchos países no se paga el diezmo, aun en la misma Italia, donde reside la cabeza de toda la Iglesia: allí ¿serán desobedientes? Nada menos: el mandato es general á toda la sociedad de la Iglesia, y estan exceptuados allí y en todas partes enantos por privilegios ó por costumbres tengan legítima exencion. Y si se manda pagar el diezmo ¿cómo se cumple entregando menos de la décima parte? ¿Cuánto apurar la cuestion! Hasta este punto se ha llegado. ¿Qué ignorancia! Porque en la ejecucion del precepto eclesiástico se llama diezmo la porcion de frutos convenida por ley ó por costumbre, sea mayor ó menor, sin sujecion á la décima parte.

¿Y nos hemos de someter en los arreglos de nuestra Iglesia á un Príncipe extranjero? Señores, qué expresiones son estas tan impropias de quien sepa los principios de la religion católica, apostólica, romana. El Sumo Pontífice como cabeza visible de la Iglesia no es un Príncipe extranjero para los fieles, de quien es padre comun donde quiera que se hallen, porque el rebaño es uno, y uno el pastor, y dentro del redil todos son ovejas suyas. Españoles, franceses, italianos, alemanes, los que habitan en las mas remotas regiones del universo, todos estamos enlazados y unidos con una misma fe y un mismo bautismo, y no hay extrangeria del padre para con sus hijos, ni de estos para con su padre. ¡Ojalá llegue el dia en que se acaben nuestras discordias civiles, y que la voz de Pedro por boca de Gregorio suene de lleno en nuestros oidos: voz de autoridad que ponga término á nuestras cuestiones religiosas: voz de caridad que derrame el bálsamo saludable sobre nuestras llagas: voz de compasion que dulcifique nuestras amarguras: voz de paz, de concordia, de union: voz de un padre á quien siempre sus hijos quisieron y respetaron, y de quien siempre recibieron tantos beneficios y gracias espirituales y temporales.

Señores: animado de los mas sinceros deseos de nuestra felicidad he pronunciado estas palabras muy gratas á mi corazón y tambien para el Senado cuyos sentimientos religiosos son tan conocidos; y voy á continuar rogando me disimule que le haya molestado mas de lo que yo quisiera contestando acaso minuciosamente á tantos argumentos que se forman contra el diezmo: pero si se extravía la opinion con principios falsos, especies equivocadas, explicaciones inexactas, y algunas injurias á la Iglesia y sus ministros, ¿hemos de callar para que se sancione su aprobacion con nuestro silencio? No. Cuando llega el tiempo de hablar es preciso cumplir el deber, y en la ocasion estamos. Seré mas breve en lo que aun me resta, y desciendo á tratar del proyecto de dotacion que se nos presenta.

Los arbitrios asignados son el producto de los bienes de las iglesias, los derechos de estola y obvencones establecidas, las primicias con la modificacion que se expresa, el 4 por 100 de la riqueza agrícola y pecuaria, y el importe de las memorias, obras pías, aniversarios, misas y damas que se cumplan por las comunidades religiosas.

Si reconocido todo esto como caudal propio de la Iglesia para cubrir todas sus atenciones, sin entrar ahora en otras cuestiones importantes, se hubiese puesto un artículo que era como la clave esencial del proyecto, á saber: que la recaudacion y distribucion de estas rentas se hiciera en cada diócesis conforme á sus erecciones, estatutos, reglas sinodales, Reales cédulas y demas disposiciones canónicas y civiles, cuidando los obispos de que no quedara párroco alguno incongruo, dotándose por los medios que propone el santo concilio de Trento y órdenes circulares, dando después cuenta al Gobierno de los que se hallasen en este caso, y tambien de la renta que hubiese percibido cada partícipe para los efectos convenientes, estaba concluida la operacion, y las iglesias reintegradas en el derecho de administrar lo suyo. El Gobierno sabria por un cálculo aproximado cómo quedaba en cada diócesis la dotacion del culto y clero con estos arbitrios; y oyendo á los obispos podria adoptarse después con seguridad el plan canónico y legitimo de las mejoras que aconsejase la justicia, la prudencia y el bien espiritual de los fieles: se excusaria de tantas nuevas atenciones y de tantos órdenes, reglamentos é instrucciones para la administracion, cuyos artículos son tan numerosos, y se habria aprovechado tambien del producto de todas las vacantes eclesiásticas, que no dejaria de ser muy crecido, siendo tantas las mitras, prebendas y beneficios que estan sin proveer, y lo demas que pudiera corresponderle.

El clero esperaba esta medida, y si sufría disminucion en sus rentas se guardaba á cada cual en el acervo comun de su diócesis el derecho que le pertenece de justicia, porque si de justicia corresponde á la Iglesia lo que es suyo, por el mismo principio corresponde á cada individuo lo que legítimamente tiene asignado el destino ó cargo que ocupa, sujeto á las bajas que trae consigo la naturaleza de las mismas rentas.

Pero la desgracia del clero es imponderable y el camino de su alivio está todavia cerrado con piedras cuadradas; y sus clamores no son aun bien escuchados.

Cerrado está con piedras cuadradas. En un tiempo que se dice de libertad la entrada á ser ministro del Santuario todavia está llena de restricciones que impiden dedicarse á la Iglesia á muchos que lo desean y tienen vocacion sin pesar sobre aquella, sino viviendo de sus capellanías ó patrimonios, porque los destinos eclesiásticos son hijos y no se aumentan para colocar los nuevos ministros, que sin embargo adictos á sus respectivas iglesias segun las disposiciones canónicas, sirven en una multitud de ocupaciones propias del ministerio que no pueden desempeñar los párrocos para que se verifique como debe ser que el pasto espiritual se presta con abundancia. Todavía permanecen eclesiásticos venerables por sus virtudes y continuos servicios en el ministerio sacerdotal sin el uso de las licencias de confesar y predicar que les fueron recogidas por la autoridad civil á consecuencia de la Real orden de 836: en mi diócesis aun tengo algunas victimas de pasiones y de partidos.

El clero de toda España ha sufrido por mas de dos años, desde Agosto de 857, un confinamiento en la residencia ordinaria de cada individuo sin poder salir ni aun á los pueblos inmediatos sino después de multiplicadas y á veces humillantes diligencias. Ya se alzó esta especie de destierro en Diciem-

bre último por Real orden que comunicó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que está presente. Cerrado está el camino con piedras cuadradas. Como ligados de pies y manos quedaron clavados en sus destinos hace ya cerca de cuatro años los eclesiásticos individuos de las catedrales y colegiatas, sin poder, qué digo yo ascender en sus carreras como pueden las demás clases del Estado, ni aun ser trasladados por causas justas de enfermedades, mal temperamento y demás motivos urgentes y honestos, de una iglesia á otra sin ventaja alguna, porque la puerta quedó cerrada absolutamente en Enero de 837. ¿Cuánta prueba de resignación y de conformidad!

Pero no sigamos mas esta digresion: omitamos otras cosas aun mayores y tan notables como dolorosas, y volvamos á nuestro asunto. Despues de tres años de hambre y de miseria, mas bien efecto de la alteracion en la recaudacion y distribucion de las rentas por la malhadada asignacion de cuotas, que de la baja general de los productos destinados á su manutencion, el clero tiene que sufrir aun en este año la misma suerte porque continúa el mismo sistema de las cuotas y demas prevenido en la ley de 21 de Julio de 1838 y circular de 2 de Octubre siguiente, que solo fueron para aquel año, creyéndose de buena fe que en el inmediato se remediarían los males y perjuicios que no podian menos de causar bajo todos conceptos, á pesar de las precauciones que se adoptaran.

Casi los mismos arbitrios se aplicaron en los años de 837 y 838; y generalmente no se ha cubierto la mitad de las cuotas tan disputadas y retasadas: en 839 se dispuso dar al clero parte del medio diezmo mandado exigir á cuenta de la mitad de sus tipos, y promesa de completar el déficit; y como no ha percibido ni uno ni otro su miseria ha sido doble. ¡Ojalá se presentase á toda la nacion el déficit de cuánto se debe al culto y clero en los tres años para que viera hasta dónde llega su resignacion verdaderamente heroica, cumpliendo sin embargo todas las obligaciones propias de su ministerio, y esmerándose en que no falte el culto.

No quiero entrar en el prolijo exámen y comparaciones de cuotas individuales donde saltan por todas partes las dificultades y aun injusticias: ya lo indiqué cuando se trató de este mismo punto ahora dos años. ¿Será justo que un párroco por ejemplo de una feligresia de 50 á 40 vecinos y aun menos, tenga 500 ducados, y que perciba los mismos otro párroco de 200 vecinos acaso dispersos, en terrenos escabrosos, por la sola razon de que ambos curatos son de entrada, cuando el primero nada casi tiene que hacer y el segundo está todo el día en ejercicio? ¿Será justo que un párroco de último ascenso, ganado por oposicion y muchos años de servicio, quede con renta inferior á la que dejó porque en la nueva calificación de su curato ha quedado este en escala mas baja? ¿Será justo que un párroco joven que empieza á servir, aunque bien, sea preferido en el percibo de sus rentas á otro eclesiástico anciano, venerable, que ha servido el ministerio mismo 20, 30 y aun 40 años, y que por premio se le dió una prebenda, solo porque actualmente no se llama párroco, aunque continúe trabajando como si lo fuera? ¿Será justo que el canónigo de oficio, que tambien ha ganado por oposicion su prebenda, y que en ella trabaja en púlpito, en confesionario, en cátedras, en otros servicios interesantes á las iglesias, sea tambien postergado, introduciéndose esta rivalidad en clases tan respetables? A las dos, repito como otras veces, me honro haber pertenecido por muchos años. ¿Será ademas justo que el canónigo ó prebendado de iglesia de término, á la cual ha ascendido por los méritos contraídos en su carrera, quede reducido á una renta igual á la de cualquier subalterno de una oficina civil, que acaso no cuente 30 años de edad? ¿Lo será que en todas las iglesias de España no haya un eclesiástico acreedor á tener alguna mas renta que el secretario, por ejemplo, de una gefatura política de tercera clase?

El dean de Toledo tiene asignados 180 rs. como aquel funcionario, y los demas de metropolitanas y sufragáneas entre 12 y 150 hasta 180 rs. sin distincion de rangos de iglesias, gastos y demas, y supongo que pocos habrán percibido ni aun la mitad. ¿Será justo en fin que la renta media ó el término general de la carrera eclesiástica de párrocos y canónigos sean 8 ó 100 rs. segun ya he dicho otras veces? ¿Y queremos un clero virtuoso instruido, laborioso en el ministerio, y deseamos dotarlo con decencia como en prueba de nuestro afecto y de nuestra consideracion á las augustas funciones que ejerce entre nosotros? ¿Quién nos ha de creer? La prueba del amor son las obras, y el que se ocupa en regatear, tasar y dar únicamente lo necesario de que no puede prescindir en cualquier caso que se le presente, nunca merece el titulo de espléndido y generoso; otro le corresponde: *probatio dilectionis, exhibitio est operis*.

Señores, no sigamos mas en este exámen: de propósito callo la situacion comprometida de los obispos, de los cuales muchos estan viviendo en la miseria, y sufriendo en medio de sus diocesis privaciones de que ciertamente no son acreedores ni por su edad, ni por su carácter, ni por sus méritos, ni por lo que representa su ministerio, y mucho mas en la Iglesia de España, y se hallan impedidos de ejercer muchas funciones pastorales: soy el menor de todos, y en este punto, como interesado, tengo un sello en mis labios. Si de aqui pasáramos al interior de las Iglesias veriamos trastornado todo su régimen, y todo en confusion.

El plan general de dotaciones de cuotas iguales respectivamente para todas las diócesis, es en mi juicio la humillacion del clero y el desperdicio de sus rentas. A mi parecer solo ha dominado en él una preferencia odiosa que trae consigo gravísimos inconvenientes, y una economía mal entendida. En la Iglesia el ministerio es uno dividido en diferentes cargos para llenar todos un mismo fin, á saber, dar culto á Dios y santificar las almas; y los obispos, cuando imponemos las manos para conferir los sagrados órdenes, no vemos en el acto mas que cooperadores de nuestro ministerio en el oficio que la Iglesia los destina, porque ella es la que los pide, y donde sirven, allí son muy respetables.

En cuanto á economías, la base sola de los 300 ducados como *minimum* asignado á los párrocos, necesita muchos millones, á que no sufragará el sobrante que resulte de la reduccion de cuotas á individuos de otras clases: estos son en muy pequeño número comparado con los otros, y hay notable desigualdad en las diócesis, donde en muchas no alcanza para aquella sola atencion el total producto de cuanto se asigna para cubrirlas todas.

Las diócesis del Norte de la Península por la dispersion de sus feligresias tienen muchos párrocos. Segun los censos de los años de 1763 y 787, las 12 de Santiago, Tuy, Orense, Mondoñedo, Lugo, Astorga, Leon, Oviedo, Búrgos, Pamplona, Calahorra y Santander tienen 6,586 curas, que á 500 ducados necesitan 25 037,100 rs., sin contar nada para las fábricas de sus iglesias, que asignándolos siquiera una mitad de la cuota del cura, exigen mas de otros 12 millones. Las ocho diócesis de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Jaen, Cádiz, Guadix y Almería, donde generalmente está mas reunida la poblacion, tienen 1,183 curas para 1.658,167 almas, los cuales solo necesitan para cubrir el *minimum* 3.905,900 rs.: muy pocos menos son precisos para la de Búrgos citada anteriormente, pues sus 1,145 curas necesitan 3.771,900 rs. para cuidar de 196,472 almas solamente.

Es verdad que para ocurrir á estos inconvenientes en estas y en las demas atenciones de las diócesis, supuesto el principio de un acervo comun de todas las del reino, el sobrante de unas pasará á las otras. Pero esta operacion sobre ser muy difícil de realizar, y muy tardía tratándose de alimentos que no pueden postergarse dos ó mas años, dentro de cuyo tiempo se morirán de hambre muchos acreedores, no deja de tener inconvenientes en la práctica. ¿Las provincias de Andalucía donde es tan corto el número de curas, llevarán á bien que parte del producto del 4 por 100 que han pagado para su culto y clero se traslade á las del Norte, para suplir allí lo que falte por no tener cada una de sus diócesis el plan respectivo que les conviene, quedando entretanto privadas de mayor solemnidad en su culto y del pago íntegro de sus ministros, especialmente en pueblos de 6 á 80 vecinos, como Lucena, Antequera, Ecija, Carmona, Jerez y tantos otros acostumbrados al decoro propio que exige en toda su calidad y circunstancias? Si establecido un plan arreglado á cada diócesis en algunas por su pobreza no fuesen suficientes sus arbitrios propios para cubrir la congrua dotacion de su culto y clero, medios hay canónicos para que otras mas pingües desde luego las auxilien con la cantidad fija que se crea necesaria, sin esperar nivelaciones generales de rentas, y sin perjuicio de las atenciones de las mismas que contribuyan con este socorro, fundado en el principio de hermandad y caridad cristiana, con el objeto de que en todas partes el culto de Dios se tribute con decencia, y los ministros del santuario cuenten con el alimento que se les debe de justicia.

Por la misma razon no puede ser igual la dotacion de los curatos para todas las diócesis en la escala de entrada, ascenso y término. Desde 7 á 100 rs. es la asignacion mas alta: en una diócesis parecerá demasiada é imposible de satisfacer; en otras es muy escasa. No hay comparacion, por ejemplo, entre la dotacion que necesitan los curas de término de Búrgos, Santander ó Jaen, y los de Sevilla, Cádiz ó Málaga. Y esto mismo puede decirse de todas las demas asignaciones hechas á las otras clases del clero, y tambien á las iglesias y sus fábricas.

Pero no continuemos en estos cálculos y comparaciones que por donde quiera manifiestan cuán equivocada es la teoria de un plan general y uniforme para todas las diócesis. Mientras yo no vea la base de que cada una tenga su plan de dotaciones arregladas á las circunstancias especiales de la misma, y á las particulares de cada pueblo, y que las asignaciones sean por partes alicuotas de frutos y no por cuotas fijas en metálico ni el clero tendrá la respectiva dotacion correspondiente, ni el culto se tributará con decencia, ni cesarán los clamores justos sobre objetos tan sagrados, de que no pueden ni deben entenderse jamas los Gobiernos.

Las cuotas fijas en metálico, entre otros inconvenientes tienen el de privar á los partícipes del pronto auxilio que les proporciona la percepcion en frutos luego que se recaudan, porque es preciso esperar su venta por la administracion general que corra con este encargo: ó si se les entregan los frutos por cuenta de las cuotas, ocuparse despues en darles el precio medio para computarlos, y exponerse á quejas de los interesados, sobre si la venta se hizo con mas ó menos ventaja en este ó aquel pueblo por no aprovechar las ocasiones; si esto ha influido mas ó menos en la baja general de los productos, por lo cual no alcanzan á cubrir las asignaciones, la pérdida de cada uno por esta causa, y otras muchas reclamaciones. Ademas las cuentas de administracion general no pueden concluirse tan pronto como debe ser, por la necesidad de conservar los frutos para reducirlos á metálico, ó porque no tengan salida sino con mucha pérdida. Y sobre todo, siempre hay el inconveniente grave de que las cuotas fijas estan consignadas sobre un fondo incierto en su total importe, y cuando este no alcanza no es fácil acallar los clamores de los que piden el pago íntegro de la cantidad asignada. Todo lo cual cesa adoptado el método sencillo y expedito de las partes alicuotas, reducido á recaudar los frutos y entregar á cada interesado lo que le corresponda en el acervo comun segun su derecho, concluyéndose así la operacion sin demoras perjudiciales ni responsabilidad del fondo, porque la pérdida ó ganancia es de los mismos interesados, ni detenciones en la presentacion de la cuenta general de productos finalizado el acto de su recoleccion.

Dije tambien que ni el culto se tributaria con decencia: y como en este caso la medida ha de nacer del corazón y del respeto al Señor, y de las ideas de grandeza y decoro que cada cual tenga, y tanto se encarga la economía, reputándose decoroso muchas veces hasta lo que toca ya en la indecencia, no quiero dejar de referir la respuesta del célebre arzobispo de Florencia Antonio Martini al Gran Duque de Toscana Leopoldo, que como su hermano José II, se empeñó tanto en el arreglo de la disciplina hasta en lo mas menudo, hasta en el número de las velas para las funciones religiosas, por lo cual llamaba á este el Rey de Prusia Federico, *mi hermano el sacristan*. Habia el Gran Duque dirigido á los obispos de su Estado una circular comprensiva de 57 artículos de reforma de enseñanza, culto, ceremonias y demas hasta lo mas pequeño; y al 47, relativo al culto, contestó así el arzobispo:

“En el culto de la religion puede pecarse tambien por exceso; pero cuando este exceso no tiene nada contrario á la justicia y buenas costumbres parece sea mas tolerable que el defecto, porque la caridad y el espíritu de religion con que se tributa este culto, no solamente lo hace lícito, sino que lo santifica. Y Dios mismo con lo que ordenó respecto á la formacion del tabernáculo y aprobacion dada á cuanto Salomon

bizo y gastó con profusion en edificar y adornar el templo, dió á conocer como puede serle grata la magnificencia del culto externo cuando procede de un corazón lleno de reconocimiento y que quiere emplear en honor de Dios una parte de aquello que ha recibido de su mano benéfica.”

Quisiera ver en el proyecto que se nos presenta un anuncio siquiera de que intervendria despues la autoridad indisputable de la Iglesia por medio de la santa Sede en lo que sea necesario ó conducente, conforme á los concordatos y disciplina vigente en nuestros dias. Tambien quisiera ver el modo legítimo, canónico, legal y efectivo de atender á la manutencion del culto y clero existente: atraviesa mi corazón la desdichada suerte á que estan reducidos, y despo el alimento y el decoro de una clase tan digna, y la magestad del culto. Dios me es testigo; y solo me conformo, y presto mi asenso provisionalmente por la premura del tiempo, porque desde luego cuenten con alguna cosa en medio del abandono y escasez en que se encuentran, y por la esperanza que tengo en el Gobierno, el cual usando de la autorizacion que le concede el artículo 6º, mejorará muchas disposiciones; y voy á responder á una objecion que parece sonar ya en mis oidos.

Este plan, que tanto te repugna, y en que te conformas por necesidad, es el mismo que aprobaste hace dos años en la sesion del 15 de este mes. Sí, cierto es, me conformé tambien con él, haciendo violencia á mis sentimientos, y por la fatalidad del tiempo que apremiaba como ahora. Pero que se vea mi discurso de aquel dia, reputando el plan con el carácter de provisional, transitorio é interino, que no debia servir de precedente para lo sucesivo, y como nueva prueba de la resignacion del clero, y creyendo que el año siguiente se saldria del asunto y se arreglaria todo cual conviene, y nada aun hemos adelantado, y continuamos en la incertidumbre, en la tribulacion, en la paciencia y en la esperanza.

Veo en el proyecto como agregadas las infelices religiosas: sus trabajos, sus miserias, su heroica constancia, hija de aquella virtud sublime que solo viene de lo alto, su resignacion cristiana en medio de tanto desamparo, y su firme propósito de permanecer en sus claustros, las hacen acreedoras á la corona de inmortalidad que merece cada una. ¡Ojalá que al importe de las bulas se hubiese agregado tambien el producto de sus bienes que estan aun sin enagenar, entregando por cuenta su administracion á las comunidades respectivas, como propuso hace mas de dos años la piedad y la justicia de un respetable Senador al señor Sanchez que ya no existe; y que para los exclaustros se buscara otro arbitrio mas seguro que las tesorerías del Estado! ¡Hasta dónde llega la tristísima situacion de estas dos clases! Corramos aqui el velo, y no descubramos mas esta ignominia.

Señores, tiempo es ya que cese de cansar la atencion del Senado, cuya indulgencia reclamo muy lleno de confianza; y al concluir, no puedo menos de recordar y repetir que el asunto que nos ocupa es de la mayor trascendencia: en nuestras manos está la suerte de la Iglesia de España: de esta Iglesia que plantaron con su sangre los Cecilio, los Indalecio, los Torcuato y compañeros, los Eugenio, los Fructuosos y los Fermín; que ilustraron con su celo los Patricios, los Osios, los Valerios, los Toribios y los Prudencios; que enseñaron con su doctrina los Pacianos, los Leandros, los Fulgencios, los Isidoros, los Ildefonsos y los Braulios, que santificaron con sus ejemplos los Rosendos, los Froilanés, los Olegarios, los Pedros, los Julianes, los Villannevas y los Riveras.

Me parece veo abrirse aquellas puertas y entrar por ellas estos y tantos otros venerables Pontífices de nuestra Iglesia, acompañados de los Recaredos, de los Pelayos, de los Alfonsos, de los Fernandos, de los Jaimes, y de las Isabeles y de tantos Reyes y españoles de todos los siglos, ilustres en las ciencias, en las armas, en todo linaje de glorias y de virtudes, y que nos dicen á una voz: esa Iglesia de cuya dotacion os ocupáis y en la que resplandecieron estos esclarecidos pastores fue siempre el objeto de nuestra particular predileccion: esos bienes y rentas que posee, esos templos magníficos donde tributais con tanta solemnidad el culto á nuestro Dios, testimonios son de nuestra fe, de nuestra religion y de nuestra piedad; nosotros hemos hecho esas donaciones y levantado esos edificios: si vosotros no habeis tenido igual dicha de ofrecer generosamente esos dones al Señor, os toca el deber imperioso de conservarlos: dejad á vuestros hijos el recuerdo grato de que sus padres, llenos de religion y de nobleza de pensamientos, conservaron á la Iglesia lo que sus abuelos le habian dado con mano muy liberal y agradecida: decidles que la respetable Iglesia de España ha sido en todas épocas la bienhechora de los españoles; que las glorias de la nacion estan siempre mezcladas con las suyas propias, y que cuanto mayor sea el honor que le dispensen, mayor será el que á ellos los ennoblezca. Tened muy en la memoria el dicho del Rey Felipe de Francia, repitiendo el de otro Emperador: “que mas era de Principes aumentar lo que estaba dado á las iglesias, que quitárselo”; y sabed todos que la historia no presenta Monarca ni Gobierno alguno feliz que á pretexto de necesidad haya echado mano de los bienes de la Iglesia: que por el contrario refiere y recomienda la prosperidad y opulencia de cuantos la han distinguido y á sus ministros, con la seguridad de que daban ó quitaban á Dios lo que invertian ó dejaban de hacer en su favor y beneficio; y que al empobrecimiento de esta Madre sigue la miseria y la afliccion de sus hijos, su confusion y su ruina: acordados en fin que la paz tan deseada se acerca ya. Que la Iglesia de España pues, mirándose despojada de todo, desamparada y sin recursos, no se vea obligada á decir á sus hijos entre lágrimas y suspiros: *Ecce in pace amaritudo mea amarissima*; sino antes bien que considerada, respetada, iraquila y con sus medios decorosos para continuar el culto, mantener sus ministros y seguir haciendo bienes, cuando llegue aquel dia, poseida de un santo gozo pueda decir con todos los españoles hijos suyos, que ella misma ha recibido en su seno y alimentado y nutrido con su doctrina, sus ejemplos y sus virtudes, lo que canta toda la Iglesia despues de la pasion acerbísima de su divino Esposo cuando celebra su resurreccion gloriosa: *Sat funeri, sat lacrimis, sat est datum doloribus. Haec dies, quam fecit Dominus: exultemus; et laetemur in ea*.

## TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.